

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00346-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que representa a la parte solicitante, guardo silencio a los requerimientos aludidos en auto inadmisorio de fecha 30 de Agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de Octubre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, mediante Auto de calendas treinta (30) de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial incoada por **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, aludiendo ostentar la calidad de propietario y arrendador del raíz ubicado en la Carrera 25 No. 21-22, local No. 2 de esta municipalidad, actuando en nombre propio, contra **RAQUEL VASQUEZ**, por los defectos descritos a continuación:

- a) No se evidenció en los anexos de la demanda, el documento que efectivamente demuestre el óbito del señor ENRIQUE CUELLO LORDUY, así como el parentesco del demandante con el presunto arrendador fallecido, sustentado en los artículos 44, 73, y ss. 105, 106, 107, 110 del Decreto 1260 de 1970,- o del Estado Civil de las Personas.
- b) Que el contrato de alquiler de bienes puede ser verbal o escrito, pero, de todas formas para que se dé lugar a su génesis, arrendador y arrendatario deben concordar sobre los requisitos mínimos establecidos en el artículo tercero de la ley 820 de 2003; así como en el Numeral 1º Artículo 384 del Código General del Proceso.
- c) Que se echó de menos certeramente el contrato de arrendamiento génesis de toda esta controversia; al margen de lo anterior, no obraba en el libelo introductorio la providencia mediante la cual el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, desató el pleito de regulación de canon de arrendamiento, para con ello poder establecer el contenido de la misma que al parecer fue motivo de

terminación anormal del proceso por transacción para el cumplimiento de la sentencia proferida, echándose de menos a su vez el proveído que supuestamente le impartió aprobación al contrato de transacción por parte del Despacho antes mencionado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 312 del Estatuto Procesal Civil.

- d) En el mismo sentido, se sostuvo que las pretensiones impetradas en relación a los hechos de la demanda, derivaban en imprecisas, al no indicar de manera clara y determinante los extremos temporales en que se causaba el valor del alquiler para con ello poder establecer con diafanidad cuándo se causarían los incrementos anuales del canon, y exactamente a partir de cuándo incurrió en mora la arrendataria en el pago del valor de los cánones, por consiguiente, es palmario deducir que, la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en los incisos 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, la parte solicitante encontrándose dentro del término concedido por la Judicatura, en el auto datado treinta (30) de agosto de 2023, no subsanó los yerros que adolece el libelo aludidos en la considerativa de aquel, es decir, la falta de aportación de los documentos allí descritos y precedentemente enunciados, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in limine la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial incoada por **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.102.816.888 de Sincelejo, arguyendo ostentar la calidad de arrendador, y propietario del bien Local Comercial, ubicado en la Carrera 25 No. 21-22, local No. 2 de esta municipalidad, actuando en nombre propio, contra **RAQUEL VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.335.073, en su condición de arrendataria, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92092b66b1e69c356da5b227eefaa04120bed737c39ef20589b45311f0f977b0**

Documento generado en 27/10/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>